



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1992 DE 2008

"Por la cual se resuelve una solicitud de solución de conflicto presentada por **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES -METROTEL S.A. E.S.P.-**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades en especial las consagradas en los artículos 73 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 15 de la Ley 555 de 2000, el artículo 53 del Decreto 25 de 2002 y el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2008¹, la empresa **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, para dirimir en forma definitiva el conflicto surgido entre aquella y **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, presentando la siguiente petición:

"Reiteramos de manera respetuosa la intervención de la CRT, con el objeto de que exista claridad sobre la interpretación del numeral 3º de la Cláusula Primera del modificadorio del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 14 de marzo de 2006."

En atención a la solicitud anteriormente mencionada, el día 20 de junio de 2008, la CRT fijó en lista el traslado de la misma, y mediante comunicación de radicación interna número 200851576 remitió copia a **AVANTEL** de la totalidad de la solicitud radicada por **METROTEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre el particular.

Dentro del plazo antes mencionado, **AVANTEL** presentó sus observaciones, oponiéndose a la solicitud planteada por **METROTEL**, y solicitando a la CRT archivar la actuación administrativa iniciada.

En este estado de la actuación administrativa, la CRT citó a la partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el día 6 de agosto de 2008. En la referida audiencia, las partes expusieron sus puntos de vista sin lograr un acuerdo.

¹ Radicada internamente bajo el número 200831734.

CLO.
AP

AP

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos de METROTEL

METROTEL en su solicitud de solución de conflicto sustenta sus pretensiones con base en los argumentos que se resumen a continuación:

En primer lugar, manifiesta que el 1º de abril de 2002 se firmó un contrato de interconexión entre la red de TPBCL de **METROTEL** y la red de telecomunicaciones que utiliza sistemas de acceso troncalizado, en adelante Trunking, de **AVANTEL**. Posteriormente, explica que el 14 de octubre de 2005, **AVANTEL** informó a **METROTEL**, que la CRT le había asignado el bloque de numeración identificado con el código 350, por lo cual **AVANTEL** solicitó que se programara y pusiera en funcionamiento la mencionada numeración en las centrales de conmutación de **METROTEL**, razón por la cual el 14 de marzo de 2006, **METROTEL** y **AVANTEL** firmaron un otrosí que modificaba el contrato inicialmente suscrito entre las partes, a través del cual se daba alcance a la numeración que había sido asignada a **AVANTEL**, así:

"CLÁUSULA TERCERA.- La cláusula primera del contrato quedará así:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene por objeto regular y establecer los derechos y obligaciones de carácter legal, técnico, operativo, comercial, financiero y administrativo de cada una de las Partes para:

1. El acceso, uso e interconexión de la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) autorizada y operada por **METROTEL** en el Área Metropolitana de la ciudad de Barranquilla y la red del servicio básico de acceso troncalizado, operada y autorizada por **AVANTEL**, en todo el territorio nacional, en su condición de operador solicitante.
2. La prestación por parte de **METROTEL** de los servicios adicionales y/o instalaciones esenciales, tales como tasación, tarificación, facturación, distribución, recaudo y gestión de cartera morosa referente al tráfico originado en los abonados de **METROTEL** y de conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo Financiero - Comercial.
3. El suministro, previa viabilidad técnica, por parte de **METROTEL** a **AVANTEL**, de bloques de numeración de acuerdo a los requerimientos efectuados por **AVANTEL** durante el término denominado "Periodo de Transición", entendido como el lapso de tiempo comprendido entre la suscripción de la presente modificación y la adecuación total del tráfico a la nueva numeración asignada a **AVANTEL** con código NDC 350 que será en principio de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente documento. De requerirse una extensión en el "Periodo de Transición", las partes la acordarán a través del CMI, entendiéndose en todo caso que la duración inicial del Periodo de Transición o cualquiera de sus extensiones, no excederá el momento en el cual **AVANTEL** haga devolución definitiva de la numeración geográfica que le ha sido asignada a **AVANTEL** por todos los operadores de TPBC."

Así mismo, plantea que tal como quedó estipulado en el numeral 3º de la cláusula antes transcrita, el periodo de transición era de seis meses, y en caso de necesitarse una prórroga, las partes la acordarían a través de un Comité Mixto de Interconexión. Asevera igualmente, que hasta la fecha de la solicitud de solución de conflicto, **AVANTEL**, en cuanto al tema del periodo de transición, no convocó a ninguno de los citados Comités y que a pesar del vencimiento del término inicialmente concedido, **METROTEL** ha aceptado que **AVANTEL** continúe utilizando la numeración geográfica, sin que este último haya demostrado interés alguno en devolver la misma. Manifiesta que **METROTEL** actualmente está en "proceso de ensanche de sus redes", con la expectativa de atraer nuevos usuarios, razón por la cual requiere contar con todos sus recursos e instalaciones esenciales.

Finalmente, en esta comunicación **METROTEL** declara que **AVANTEL** no ha convocado a un CMI para solicitar formalmente la prórroga del periodo transitorio, alegando que no requiere dicha formalidad, por lo que **METROTEL** considera que **AVANTEL** ha incurrido en un incumplimiento del contrato.

CLO.
H

B.
ace

2.2. Argumentos de AVANTEL

AVANTEL en la respuesta al traslado de la solicitud de solución de conflicto presentada por **METROTEL** manifiesta, en relación con el periodo de transición, que el tiempo allí contemplado "en principio era de seis (6) meses y que de requerirse una extensión en dicho periodo, las partes lo acordarían a través del CMI", pero que a su vez se incluyó dentro de la modificación en comentario, en el apartado de definiciones, la definición de periodo de transición, "sin que en la misma tal periodo se sujetara a un término específico y disponiendo que tal definición sería la que aplicaría para la interpretación del contrato."

Adicionalmente, **AVANTEL** manifiesta que la CRT no tiene competencia para resolver el conflicto de la manera que lo solicita **METROTEL**, ya que ninguna norma² le otorga la facultad de interpretar los contratos privados que regulan la relación de interconexión, por lo que la potestad la tiene un juez ordinario³. En este mismo sentido, **AVANTEL** cita Resoluciones de la CRT⁴, y al respecto indica que parte de las facultades de la CRT le permiten efectuar la revisión de los contratos de interconexión, en orden de asegurar que los mismos reflejen el cumplimiento de la regulación, cuando lo solicite alguna de las partes. Aclara, que en el caso en estudio, **METROTEL** lo que solicita, es la interpretación de una cláusula, confundiendo la facultad de revisión o modificación de las condiciones pactadas en el contrato, con la potestad de interpretar dicha cláusula, razón por la cual la CRT no es competente.

Continúa afirmando que, el 9 de julio 2007 **METROTEL** informó a **AVANTEL** su decisión unilateral de entender prorrogado el periodo de transición "únicamente hasta el 27 de septiembre de 2007", argumentando que ya había transcurrido más de un año de periodo de transición y de requerir con urgencia su numeración geográfica. Por su parte, **AVANTEL**, el 30 de agosto del mismo año, le informó a **METROTEL** que se encontraba implementando el código NDC-350, que en cuanto culminara dicho proceso devolvería la numeración, le señaló igualmente que cualquier acción relacionada con la numeración tendría repercusiones en la interconexión de sus redes.

Posteriormente explica que, sin mediar Comité Mixto de Interconexión, entre el 14 de septiembre y el 18 del mismo mes, **METROTEL** inhabilitó en sus centrales las series 3647000 a 3649999 y 3665000 a 3669999, por lo que no fue posible cursar el tráfico entrante a los usuarios de **AVANTEL**, situación que por considerarla violatoria de los artículos 4.2.1.23 y 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 y del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, puso en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, quien inició una investigación contra **METROTEL**, la cual actualmente se encuentra en curso.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1 SOBRE LO ACORDADO EN EL CONTRATO

Teniendo en cuenta que el conflicto surgido entre **METROTEL** y **AVANTEL**, planteado ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones versa sobre la interpretación de una cláusula contractual, resulta importante establecer en primer lugar cuál es la competencia de la CRT en relación con los conflictos que surgen entre los diferentes operadores de telecomunicaciones, para efectos de determinar si en este caso puede o no intervenir regulatoriamente.

En este sentido, es de mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en particular el artículo 73.8, corresponde a la CRT, dentro de sus funciones y facultades generales, resolver los conflictos que surjan entre los operadores en razón de los contratos. De igual manera, la Ley 555 de 2000, especialmente en el artículo 15, determina que corresponde a la CRT, imponer servidumbre y resolver los conflictos de interconexión que surjan entre los operadores de PCS entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por su parte, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37, numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores y el acceso y uso de instalaciones esenciales,

² Dentro de las normas citadas por **AVANTEL** se encuentran: artículo 73.8 y literal b del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, artículo 15 de la Ley 555 de 2000, y numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999.

³ **AVANTEL** hace la siguiente salvedad: "siempre que las partes no hayan dispuesto algo diferente en el mismo contrato, con fundamento en el ordenamiento jurídico".

⁴ Resolución CRT 1288 de 2005 y, Resolución CRT 1391 de 2005.

CLP.
M

de
M

recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones, y en el numeral 14 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

En este orden de ideas, la CRT tiene competencia para resolver los conflictos que surgen entre los operadores de telecomunicaciones con ocasión de la relación de interconexión, esté o no plasmada en un contrato de acceso, uso e interconexión. De esta forma, si bien la CRT puede conocer de conflictos asociados a los contratos de interconexión, ello se sustenta en la relación del conflicto con la interconexión misma, siendo claro que como lo ha manifestado la CRT con anterioridad⁵ no todo conflicto derivado de un acuerdo de interconexión, es de competencia del órgano regulador.

Lo anterior, toda vez que la función de solución de conflictos que desarrolla la CRT, se encuentra asociada directamente al principio de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que la intervención del regulador se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 334 de la Constitución Política, consistente en que la regulación debe estar orientada a la promoción de la competencia entre quienes presten servicios públicos, evitando que se constituyan abusos de posición dominante en las operaciones llevadas a cabo por los monopolistas, y procurando una libre y leal competencia entre los agentes del sector, en beneficio último de los usuarios de dichos servicios.

En el caso que se analiza, se encuentra que el conflicto propuesto no tiene la naturaleza definida por la Ley para habilitar la intervención del órgano regulador, toda vez que el mismo fue limitado por **METROTEL** en los siguientes términos:

"Reiteramos de manera respetuosa la intervención de la CRT, con el objeto de que exista claridad sobre la interpretación del numeral 3° de la Cláusula Primera del modificadorio del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 14 de marzo de 2006."

De esta forma, la solicitud presentada ante la CRT tiene como propósito que la misma efectúe algún pronunciamiento respecto del alcance o interpretación que se le debe dar a la Cláusula 3° del contrato. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las decisiones que tome la CRT en instancia de solución de conflicto, son distintas de aquéllas que correspondería adoptar al juez natural del contrato, a quien corresponde emitir juicios de valor en relación con el querer de las partes expuesto en el contrato. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 5 de julio de 1983, en la que se manifestó que "*corresponde al juzgador, a fin de determinar el alcance de las prestaciones debidas, interpretar el contrato, o sea investigar el significado efectivo del negocio jurídico...*".

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que no corresponde a la CRT pronunciarse sobre la interpretación de la cláusula contractual tal y como lo solicita **METROTEL**, por cuanto de hacerlo se encontraría ejerciendo funciones encomendadas por la Constitución y la Ley a las autoridades jurisdiccionales.

3.2 SOBRE EL USO DE LA NUMERACION

No obstante la solicitud de **METROTEL**, se evidencia claramente de lo expuesto por las partes un conflicto sobre el uso de la numeración de ambos operadores. Conforme lo dispone el artículo 53 del Decreto 25 de 2002: "*la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, resolverá los conflictos entre operadores, que lleguen a presentarse con motivo de la aplicación de los Planes Técnicos Básicos aquí señalados, mediante un procedimiento objetivo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los principios generales del Derecho y el mayor beneficio para los usuarios*".

Como ya lo ha mencionado la CRT en otras oportunidades⁶, la asignación del recurso numérico por parte de la autoridad competente, otorga a su vez la autorización para el uso y activación del mismo observando en todo momento las reglas pertinentes a la prestación de cada servicio, así como las disposiciones relativas a la interconexión y los Planes Técnicos Básicos.

⁵ Resolución CRT 1881 de 2008

⁶ Concepto CRT Radicados número 200731605 y 200731459, "*Coexistencia de la numeración y migración en la interconexión COMCEL-AVANTEL*".

En línea con lo anterior, el uso del recurso numérico por parte de los operadores, debe sujetarse siempre a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 25 de 2002, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. OBJETO DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN. *El presente Plan establece una estructura de numeración uniforme que permite balancear su uso entre operadores y servicios, para que los abonados de la Red de Telecomunicaciones del Estado tengan acceso a los servicios prestados.*

El objetivo primordial del presente Plan es proveer el recurso numérico necesario para acceder unívocamente a todo usuario, proteger al mismo mediante la identificación clara de las tarifas y los servicios prestados a través de la Red de Telecomunicaciones del Estado y asegurar el recurso suficiente a los operadores de telecomunicaciones para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos..."

En efecto, del artículo citado se desprende que el usuario a través del recurso de numeración podrá identificar el tipo de servicio a que está accediendo, así como el tipo de tarifa que le corresponde pagar. Por otra parte, en relación con los operadores, establece su uso para la prestación eficaz del servicio, es decir, que el recurso numérico sea implementado para los fines autorizados.

Adicionalmente, el artículo 5 del citado Decreto 25 de 2002, señala otro de los parámetros que tiene gran importancia en el uso del recurso numérico por parte de los operadores, como lo es el uso eficiente del mismo, determinando lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN. *Podrá asignarse numeración a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan derecho a este recurso, conforme al régimen de prestación de cada servicio y teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, por lo que deberá administrarse de manera eficiente."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que los operadores deben prestar el servicio en términos de eficiencia a través de la utilización del recurso numérico, obteniendo de éste el mayor rendimiento posible, teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, y que, por ende, debe estar sujeto a un uso proporcionado. Sobre este particular es de aclarar que la UIT en la Recomendación E190, indica que la administración eficiente del recurso de numeración implica el manejo del recurso finito de manera tal que no se malgaste, lo cual se predica tanto de la asignación como de la utilización del mismo por parte de los operadores.

En el caso que se analiza **AVANTEL**, dentro de las razones que argumentó para el uso de las dos numeraciones, de 7 dígitos y de 10 dígitos, manifestó que al momento de presentarse la solicitud de solución de conflicto ante la CRT por parte de **METROTEL**, aún no había logrado la Interconexión directa troncal con la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por lo que había tenido que recurrir a la CRT para que solucionara dicho conflicto, y que hasta dicho momento la decisión de la Comisión no se encontraba en firme.

Al respecto, si bien es cierto que al momento en que **AVANTEL** presentó respuesta al traslado de solución de conflicto planteado por **METROTEL**, aún no se había solucionado el conflicto surgido entre éste y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en la actualidad dicha argumentación no es válida, toda vez que la resolución expedida por la CRT ya se encuentra en firme y, en esa medida, **AVANTEL** no está facultado para hacer uso de la numeración de **METROTEL**.

De lo anterior se desprende, que no corresponde a un uso eficiente de la numeración el hecho de que **AVANTEL** identifique a un único usuario de su servicio, con dos numeraciones, en este caso particular con una numeración de 7 dígitos y otra numeración de 10 dígitos, toda vez que desnaturaliza el propósito de la numeración que es precisamente lograr identificar de manera inequívoca al usuario respectivo, logrando una efectiva comunicación entre los usuarios atendidos por las redes que pretenden interconectarse.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Inhibirse de resolver el conflicto presentado por **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en relación con la interpretación de la cláusula contenida en el contrato que rige la relación de interconexión existente entre éste y **AVANTEL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que **AVANTEL S.A.** no puede usar la numeración de 7 dígitos en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia debe devolver dicha numeración a **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **AVANTEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 NOV 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidenta



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-4-2-235.

CE: 10/10/08 Acta No. 622

CEE: 24/10/08

Sesión de Comisión: 29/10/08 Acta No. 191


ZGV/MPP